



Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte números 373 y 374/2017

En Madrid, a 12 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. XXX y D. XXX, en su condición de miembros de la Asamblea General de la Real Federación Española de X (RFEX), contra el acuerdo de 5 de diciembre de 2017 de la Comisión Electoral de la RFEX por el que se acordó la pérdida de la condición de algunos miembros de la Asamblea General de la RFEX y la necesidad de proceder a la convocatoria de elecciones parciales a la referida Asamblea para cubrir esas vacantes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19 de diciembre de 2017 tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXX y D. XXX, en su condición de miembros de la Asamblea General de la RFEX, contra el acuerdo de 5 de diciembre de 2017 de la Comisión Electoral de la RFEX por el que se acordó la pérdida de la condición de algunos miembros de la Asamblea General de esta Federación y la necesidad de proceder a la convocatoria de elecciones parciales a la referida Asamblea para cubrir esas vacantes.

SEGUNDO.- La Comisión Electoral recibió estos recursos el día 12 de diciembre de 2017, fecha en la que dio traslado a los interesados a efectos de que pudieran presentar alegaciones. Constan en el expediente las de los Sres. D. XXX, D. XXX, D. XXX y D. XXX, miembros de la Asamblea General de la RFEX, así como de D. XXX, quien fuera Presidente electo de la citada Federación, y de D. XXX, Presidente del AP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en el art 23 a) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, que atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia "*para conocer, en última instancia administrativa, el acuerdo de convocatoria de las elecciones*".

SEGUNDO.- Los recursos tienen el mismo objeto y plantean similares alegaciones por lo que procede su tramitación acumulada.

TERCERO.- Los Sres. A y B son miembros de la Asamblea General de la RFEX, razón por la que están legitimados para impugnar un acuerdo relativo a la

composición de dicha Asamblea y a la convocatoria de elecciones parciales a la misma.

CUARTO.- El recurso se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, y se han cumplido las exigencias de audiencia a los interesados. No se han podido tener en cuentas las alegaciones del Sr. C por carecer de interés legítimo, al no ser miembro de la Asamblea General de la RFE, sin que la circunstancia de que fuera candidato sea motivo suficiente para acreditar el interés legítimo exigido legalmente para intervenir en este procedimiento.

QUINTO.- Los recurrentes solicitan dos tipos de decisiones en relación al acuerdo de la Comisión Electoral de la RFEX de 5 de diciembre de 2017. En primer lugar, que se declare la pérdida de la condición de asambleísta de aquellos deportistas cuya licencia actual haya sido expedida por una Federación Territorial distinta a la que expidió su licencia en el momento de la celebración de las elecciones federativas, y en particular la de D. XXX, D. XXX y D. XXX. En segundo lugar, piden la declaración de improcedencia de la convocatoria parcial de elecciones a los puestos vacantes en la Asamblea de la RFEX y que se disponga la sustitución automática de aquellos asambleístas que hubieren causado baja por los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.

SEXTO.- Antes de entrar en el examen de las de los recurrentes, conviene recordar que con posterioridad a la interposición de estos recursos el Tribunal Administrativo del Deporte, en su reunión de 22 de diciembre de 2017, al resolver el expediente disciplinario número 209/2017 bis, adoptó el siguiente acuerdo:

Imponer a D. XXX, Presidente de la Real Federación Española de X, por la comisión de la infracción del 76.2.a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, tipificada como infracción muy grave de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas, la sanción de destitución del cargo prevista en el artículo 79.2 c) del mismo texto legal.

La destitución del Sr. H ha provocado que decaiga la moción de censura contra él, al no haber Presidente que censurar. Sin embargo, este Tribunal estima que este hecho no afecta en este momento a la resolución impugnada, en la medida en que ésta se refiere a la composición que debe tener actualmente la Asamblea General de la RFEX, aun cuando ésta no pueda tramitar la referida moción de censura. Por este motivo procede examinar el fondo de estos recursos.

SÉPTIMO.- La primera de las peticiones de los recurrentes es la de que se declare la pérdida de la condición de asambleísta de aquellos deportistas cuya licencia actual haya sido expedida por una Federación Territorial distinta a la que expidió su licencia en el momento de la celebración de las elecciones federativas, y en particular la de D. XXX, D. XXX y D. XXX. En su defensa invocan el art. 14 del Real Decreto

1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que regula en su art. 14 los requisitos para ser elector y elegible para los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Españolas. En dicho precepto se dispone que los deportistas deben disponer de licencia en vigor que debe ser expedida a través de la Federación Autónoma en que esté inscrito el Club, en el momento de la convocatoria de las elecciones.

Dicha disposición, sin embargo, como se señala en la resolución impugnada, no contradice lo que establece la disposición adicional primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas:

“El cambio de adscripción a algunos de los grupos establecidos en los arts. 8 a 10 de la presente Orden no supondrá variación en la composición de la Asamblea General de las correspondientes Federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones”.

Este es el precepto que correctamente ha aplicado la Comisión Electoral puesto que los Sres. XX, XX y XX han mantenido su licencia federativa si bien con un cambio en la adscripción a la Federación autónoma correspondiente.

No hay, como pretenden los recurrentes, una contradicción entre ambos preceptos, puesto que el primero se refiere a los requisitos para ser elector y elegible y el segundo a un supuesto de modificación de la situación del deportista que no afecta a su condición de miembro de la Asamblea, por expreso reconocimiento de la referida disposición adicional primera de la Orden Electoral. Esta interpretación hecha por la Comisión Electoral no sólo es la que se desprende de la normativa vigente sino que además es plenamente coherente con la legítima finalidad de mantener la permanencia en la composición de la Asamblea General durante el mandato para el que han sido elegidos sus miembros, evitando continuos cambios en su composición.

Por estos motivos, debe desestimarse este motivo del recurso.

OCTAVO.- La segunda pretensión de los recurrentes consiste en pedir que se declare la improcedencia de la convocatoria parcial de elecciones a los puestos vacantes en la Asamblea General de la RFEX y por el contrario se disponga la sustitución automática de aquellos asambleístas que hubieren causado baja por los candidatos que hubieran obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja.

Se basan para ello en lo establecido en el art. 14.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, que dispone lo siguiente:

“Si un miembro electo de la Asamblea General perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella.

Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja”.

La aplicación de este artículo no conduciría, a juicio de los recurrentes, a la convocatoria de elecciones parciales sino a la sustitución por el candidato con mayor número de votos.

Frente a ello, la Comisión Electoral, en la resolución impugnada, considera que el referido precepto es contradictorio con el art. 3.2.j) de la misma Orden Ministerial que señala que el Reglamento Electoral de cada Federación deportiva deberá regular *“el sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones, o mediante la celebración de elecciones parciales”*. Esta antinomia llevó a la Comisión Electoral a considerar que resultaba aplicable la disposición adicional única del Reglamento Electoral de la RFEX que, en uso de la facultad que le atribuiría el art. 3.2.j) de la Orden Electoral, señala que *“cuando cause baja un miembro de la Asamblea General o de la Comisión Delegada antes de terminar su mandato, se procederá a la celebración de elecciones parciales en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja”*.

Este Tribunal no puede compartir el criterio seguido por la Comisión Electoral. Es cierto que el tenor literal de ambos preceptos de la Orden Electoral resulta contradictorio. Sin embargo, el art. 14.3 establece una disposición indiscutiblemente imperativa que no puede ser modificada por el Reglamento Electoral Federativo. Las previsiones que el art. 3 hace sobre las materias que deben regularse por un reglamento electoral federativo deben entenderse en el sentido de que incluyen todas las disposiciones que con carácter imperativo establece la propia Orden Electoral. Y el tenor del art. 14.3 no permite su consideración como una norma puramente supletoria, puesto que sus términos son categóricos, al prescribir que *“cuando cause baja un miembro de la Asamblea General antes de terminar su mandato, le sustituirá con carácter automático el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja”*.

En consecuencia, la convocatoria de elecciones parciales prevista en el Reglamento Electoral de la RFEX sólo debe producirse cuando no haya ningún otro candidato que hubiese concurrido a las elecciones, o cuando se hayan cubierto vacantes que conduzcan a la ausencia de otro posible candidato.

Esta interpretación es además la más coherente para mantener el funcionamiento ordinario de la Asamblea y lograr una inmediata y rápida sustitución

de las bajas que puedan producirse. La solución contraria podría llevar a la paralización de la actividad ordinaria de la Asamblea General, si tiene que suspender su actuación cada vez que se produzca una de estas bajas hasta que se celebren las correspondientes elecciones parciales. Incluso este procedimiento podría ser utilizado como estrategia para impedir o al menos retrasar la tramitación de una moción de censura, al tener que suspenderse hasta que se celebrasen esas elecciones parciales. Por eso tiene sentido de la sustitución automática por la que opta el art. 14.3 de la Orden Ministerial, pues permite una solución inmediata que no afecta al funcionamiento regular de la Asamblea General.

En consecuencia, por los motivos expuestos, los recursos deben estimarse en este punto, lo que lleva a la revocación de la resolución de la Comisión Electoral de 5 de diciembre de 2017 en lo que se refiere al traslado a los órganos competentes de la RFEX para que procedan a la convocatoria parcial de elecciones, debiendo dicha Comisión Electoral aplicar en su sustitución el criterio establecido en el art. 14.3 de la Orden Electoral respecto a los puestos vacantes, una vez resueltos por este Tribunal los recursos pendientes sobre esas vacantes; esto es, a sustituir esas vacantes por el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja. Sólo si por este procedimiento no se pudiera cubrir la vacante procederá la convocatoria de elecciones parciales.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE los recursos, anulando parcialmente la resolución de la Comisión Electoral de 5 de diciembre de 2017, en lo que se refiere al traslado a los órganos competentes de la RFEX para que procedan a la convocatoria parcial de elecciones a la Asamblea General de la RFEX, debiendo dicha Comisión Electoral proceder en su sustitución a la aplicación del criterio establecido en el art. 14.3 de la Orden Electoral respecto a los puestos que queden vacantes en la Asamblea General de la RFEX, una vez que este Tribunal haya resuelto los recursos pendientes relativos a esas vacantes; esto es, a sustituir esas vacantes por el candidato que hubiere obtenido mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja. Sólo si por este procedimiento no se pudiera cubrir la vacante procederá la convocatoria de elecciones parciales.

2º.- DESESTIMAR el resto de las pretensiones de los recurrentes.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA